

ORDENANZA N° 5614 - RÉGIMEN DE PENALIDADES PARA FALTAS MUNICIPALES

APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 187 MGJ DE FECHA: 28 DE MAYO DE 1971

PROMULGADA POR EL INTENDENTE MUNICIPAL EN FECHA: 3 DE JUNIO DE 1971

TEXTO con las modificaciones introducidas por ORDENANZAS Nros.: 6664; 6982; 7539 y 8243

(ARTICULO 7°.- Las penas de multa establecidas en ordenanzas municipales vigentes en un importe equivalente al valor de venta al público de nafta, se convertirán y calcularán en pesos a razón de un peso por cada litro de nafta.

La UNIDAD FIJA (U.F.) establecida en esta Ordenanza y en cualquier otra Ordenanza Municipal es equivalente a un peso – Ordenanza N° 8243), 9211 y 9233

Título I - Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las infracciones a las Leyes, Ordenanzas, Decretos y otras normas cuyo juzgamiento corresponda a la Justicia de Faltas para el Municipio de Paraná, serán sancionadas de conformidad a las disposiciones del presente Régimen de Penalidades.

Artículo 2°.- Este Régimen no comprende a las faltas o infracciones disciplinarias o de carácter contractual y se aplicará sin perjuicio de las facultades que son propias del Departamento Ejecutivo o repartición que corresponda.

Artículo 3°.- Las penalidades establecidas en el presente Régimen se graduarán dentro de los márgenes correspondientes según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada del infractor, la capacidad económica de éste, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

Artículo 4°.- La reincidencia implicará una circunstancia agravante a los efectos de la sanción correspondiente y en caso de operarse la misma las penas se aplicarán de conformidad a las siguientes reglas.

a) En los casos del artículo 88° y 89°, con el mínimo de la multa fijada en cada caso; 89° bis, con el doble de la multa fijada; 89°ter, con el triple de la multa fijada; 98°, 99°, 100° y 105°, con el duplo de la multa mínima fijada en cada caso y la clausura hasta 90 días sin perjuicio de las demás penalidades previstas; **(Texto según Ordenanza N° 9233)**

b) En todos los casos previstos de Faltas contra el Tránsito, se aplicarán las siguientes reglas a saber: hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido

sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves. En éstos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena. La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación. En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas: a) la sanción de multa se aumenta: 1. Para la primera, en un cuarto; 2. Para la segunda, en un medio; 3. Para la tercera, en tres cuartos; 4. Para las siguientes se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos; b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves: 1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del Juez; 2. Para la segunda, hasta doce meses, al criterio del Juez; 3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente; 4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

c) En todos los demás casos contemplados en la presente Ordenanza la pena de multa no podrá ser inferior al duplo del mínimo establecido para la falta de que se trate pudiéndose aplicar, además las otras penalidades previstas, guardando la debida proporcionalidad con la pena o penas anteriores y hasta el máximo fijado por las disposiciones pertinentes.

(Texto según Ordenanza N° 9211)

Artículo 5°.- La reincidencia a que se refiere ésta Ordenanza supone, necesariamente, una infracción anterior juzgada de acuerdo a las prescripciones de la Ordenanza N° 5421.

Artículo 6°.- La incomparencia injustificada vencidos los términos de emplazamiento debidamente notificados, será considerada circunstancia agravante e implicará para el remiso una sanción complementaria equivalente en el monto mínimo de multa se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243)

Artículo 7°.- Las penas para las infracciones no previstas en la presente Ordenanza serán las de las especies que disponen las respectivas disposiciones violadas pudiendo aumentarse las penas allí fijadas hasta los siguientes límites máximos: multa hasta el monto mínimo de SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243); clausura hasta 60 días, inhabilitación hasta 30 días. (@)

Título II - Faltas contra el Tránsito

Artículo 8°.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 9°.- DEROGADO por ORDENANZA N° 9211

Artículo 10º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 11º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 12º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 13º.- DEROGADO por ORDENANZA N° 9211
Artículo 14º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 15º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 16.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 17º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 18º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 19º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 20º.- DEROGADO por ORDENANZA N° 9211
Artículo 21º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 22º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 23º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 24º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 25º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 26º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 27º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 28º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 29º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 30º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 31º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 32º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 33º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 34º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 35º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 36º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 37º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 38º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 39º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 40º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 41º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 42º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 43º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 44°.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 45°.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 46°.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 47°.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 48°.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 49°.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 50.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 51°.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 52°.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 53°.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 54°.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 55°.- DEROGADO por ORDENANZA N° 9211
Artículo 56°.- DEROGADO por ORDENANZA N° 9211
Artículo 57°.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 58°.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 59°.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 60°.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 61°.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 62°.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 63°.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243
Artículo 64°.- DEROGADO por ORDENANZA N° 9211
Artículo 64° bis.- DEROGADO por ORDENANZA N° 9211

Título III- Faltas contra el servicio público de transporte de pasajeros individual o colectivo realizado con autorización municipal.

Artículo 65°.- Las infracciones a las normas que regulan el servicio público de transporte de pasajeros individual o colectivo realizado con autorización municipal que no estén contempladas especialmente en los Artículos siguientes se sancionarán con multa equivalente al valor de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (**Texto según Ordenanza N° 8243**) y/o suspensión del permiso o inhabilitación del conductor hasta 60 días.

Artículo 66°.- Toda acción u omisión que signifique restar el vehículo al servicio de los pasajeros contra lo dispuesto en los reglamentos, o el cobro indebido de las tarifas fijadas o levantar pasajeros con bandera de taxímetro baja o enfundada, o hacer uso del vehículo para cometer hechos o actos incompatibles con la moral o las buenas costumbres con

multa equivalente al valor de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (**Texto según Ordenanza N° 8243**) y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 67°.- Fumar en el interior del vehículo de transporte de pasajeros ya sea el pasajero que lo cometiere y/o el responsable del vehículo que lo hiciera o permitiere con multa equivalente al valor de el monto mínimo de CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en SETECIENTAS (700) UNIDADES FIJAS (**Texto según Ordenanza N° 8243**)

El presente artículo será transcripto obligatoriamente en los vehículos de transporte público de pasajeros.

Artículo 68°.- El funcionamiento de aparatos sonoros, portátiles o fijos, en los vehículos de transporte de pasajeros y en lugares públicos, en contravención a las normas reglamentarias con multa equivalente al valor de el monto mínimo de CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en SETECIENTAS (700) UNIDADES FIJAS(**Texto según Ordenanza N° 8243**).

Artículo 69°.- La pena de caducidad del permiso o concesión, será aplicada, en los casos en que pudiere corresponder exclusivamente por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.

Título IV- Faltas contra la autoridad municipal

Artículo 70°.- Toda acción u omisión que impida, obstaculice o perturbe la inspección o vigilancia, con multa equivalente en el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (**Texto según Ordenanza N° 8243**) y/o clausura de establecimientos industriales, comerciales y demás locales abiertos al acceso del público (1) hasta 30 días, al autor o autores materiales del hecho y a quien lo haya dispuesto.

Artículo 71°.- El incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas, con multa equivalente en el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (**Texto según Ordenanza N° 8243**)

Artículo 72°.- La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de clausuras, colocados o dispuestos por la autoridad municipal en muestras, mercaderías, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, con multa equivalente al monto mínimo de SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS (**Texto según Ordenanza N° 8243**) y/o clausura hasta 30 días

y/o comiso.

Artículo 73º.- La violación de una clausura o inhabilitación impuesta por la autoridad administrativa con multa equivalente al monto mínimo de SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y clausura o inhabilitación por doble tiempo de la pena quebrantada.

Artículo 74º.- La destrucción, remoción, alteración o ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad municipal o entidad autorizada para ello en cumplimiento de disposiciones reglamentarias o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, con multa equivalente al monto mínimo de SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS (**Texto según Ordenanza N° 8243**) y/o clausura hasta 30 días.

Título V - Faltas contra la sanidad e higiene

Artículo 75º.- El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y, en general la falta, desinfección o destrucción de agentes transmisores con multa equivalente al valor de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (**Texto según Ordenanza N° 8243**) y/o clausura de establecimientos industriales, comerciales y demás locales abiertos al acceso del público (1) hasta 30 días.

Artículo 76º.- La falta de desinfección y/o el lavado de utensilios, vajilla u otros elementos en infracción a las normas reglamentarias, con multa equivalente al valor en el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (**Texto según Ordenanza N° 8243**) y/o clausura de establecimientos industriales, comerciales y demás locales abiertos al acceso del público (1) hasta 30 días.

Artículo 77º.- La venta, tenencia, guarda o cuidado de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, con multa equivalente al valor en el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (**Texto según Ordenanza N° 8243**) y/o clausura hasta 15 días.

Artículo 78º.- La falta total o parcial y cualquier irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, con multa equivalente al valor en el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (**Texto según Ordenanza N° 8243**) y/o clausura hasta 30 días

y/o comiso.

Artículo 79º.- Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. **(Texto según Ordenanza N° 8243)** y/o clausura hasta 15 días.

Artículo 80º.- La carencia de libreta sanitaria, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura hasta 15 días.

Artículo 81º.- La falta de renovación oportuna de la libreta sanitaria, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. **(Texto según Ordenanza N° 8243)** y/o clausura hasta 10 días.

Artículo 82º.- La carencia de registro de lechero, con multa equivalente al valor de venta al público de 15 (quince) a 250 (doscientos cincuenta) litros de nafta común calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 15 días. (**)

Artículo 83º.- La falta de renovación oportuna de registro de lechero, con multa equivalente al valor de venta al público de 10 (diez) a 150 (ciento cincuenta) litros de nafta común calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 10 días. En el presente caso y en el de los artículos 80º, 81º y 82º, las penas se aplicarán por persona en infracción y serán pasibles de las mismas tanto el empleado como el empleador. (**)

Artículo 84º.- Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, del suelo, de las vías y lugares públicos y privados de establecimientos, locales o ámbitos en los que se desarrollen actividades lucrativas, con multa equivalente al valor en el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. **(Texto según Ordenanza N° 8243)** y/o clausura hasta 20 días.

Artículo 85º.- El lavado de las veredas, animales y toda clase de vehículos en contravención a las normas reglamentarias, con multa equivalente al valor en el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. **(Texto según Ordenanza N° 8243)** y/o clausura de establecimientos industriales, comerciales y demás locales abiertos al acceso del público (1) hasta 20 días.

Artículo 86º.- El arrojo o depósito de aguas servidas o enseres en la vía pública con multa cuyo monto mínimo es de setenta (70) unidades fijas y un monto máximo de mil (1000) unidades fijas. **(Texto según Ordenanza N° 9233)**

Artículo 87º.- La derivación a la calzada de aguas servidas provenientes de uso industrial, lavadero público y cualquier otro tipo de establecimiento similar, con multa equivalente al monto mínimo de SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS **(Texto según Ordenanza N° 8243)**

Artículo 88º.- La selección, recolección de RSU en la vía pública, apropiación, transporte, almacenaje y o manipulación en contravención a las normas reglamentarias de la gestión integral de RSU será considerado falta grave y sancionado con multa cuyo monto mínimo es el equivalente a 100 (cien) y un monto máximo de mil (1000) unidades fijas. **(Texto según Ordenanza N° 9233)**

Artículo 89º.- El incumplimiento de la disposición inicial de RSU diferenciada, ya sea en bolsas o en materiales similares cerrados; o en la forma, en el tiempo y en la modalidad que determine la autoridad de aplicación; será considerado falta leve y sancionada con multa cuyo monto mínimo es el equivalente a veinticinco (25) unidades fijas y un monto máximo de sesenta (60) unidades fijas. **(Texto según Ordenanza N° 9233)**

Artículo 89º bis.: El tratamiento de los RSU en sitios diferentes a los habilitados por la autoridad competente será considerada falta medía y sancionada con multa cuyo monto mínimo es el equivalente a sesenta (60) y un monto máximo de trescientas (300) unidades fijas.- **(Texto según Ordenanza N° 9233)**

Artículo 89º ter.: La descarga de basura a cielo abierto en sitios no habilitados y la creación de microbasurales, como así también el vuelco en cauces de agua o el mal enterramiento de los RSU, como así también la quema, incineración o cualquier sistema de tratamiento y disposición final que no sea la que se adapte a lo establecido en la presente, será considerada falta grave y sancionada con multa cuyo monto mínimo es el equivalente a trescientas (300) unidades fijas y un monto máximo de un mil (1000) unidades fijas. **(Texto según Ordenanza N° 9233)**

Artículo 90º.- Las infracciones por parte de los productores de envases para residuos domiciliarios a las disposiciones que rijan la materia, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. **(Texto según Ordenanza N° 8243)** y/o clausura hasta 30 días.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, el juez podrá disponer la eliminación definitiva del productor del registro respectivo.

Artículo 91º.- La emanación de gases tóxicos, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000)

UNIDADES FIJAS (**Texto según Ordenanza N° 8243**)^(^), y/o clausura de establecimientos industriales, comerciales y demás locales abiertos al acceso del público (1) hasta 90 días.

Artículo 92°.- El exceso de humo, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (**Texto según Ordenanza N° 8243**) y/o clausura hasta 30 días.

Artículo 93°.- Las infracciones a las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyan, manipulan, envasan, expendan o exhiban productos alimenticios o bebidas, o sus materias primas, o se realice cualesquiera otra actividad vinculada con los mismos, así como sus dependencias, mobiliarios y servicios sanitarios, y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos, faltando a las condiciones higiénicas, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS (**Texto según Ordenanza N° 8243**) y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 94°.- La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o la falta de habilitación de los mismos y/o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios con multa equivalente al monto mínimo de SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS (**Texto según Ordenanza N° 8243**) y/o inhabilitación hasta 90 días.

Artículo 95°.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas faltando a las condiciones higiénicas bromatológicas exigibles, con multa equivalente al monto mínimo de SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS (**Texto según Ordenanza N° 8243**) y/o clausura hasta 90 días y/o comiso.

Artículo 96°.- Queda prohibido, en el expendio de productos alimenticios, la utilización de papel impreso, exceptuándose de esta prohibición, exclusivamente aquellos de primer uso en que se consigne leyenda impresa relacionada con el comercio, industria o establecimientos que distribuyan, vendan o expendan tales productos. El que lo haga será condenado a pagar una multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (**Texto según Ordenanza N° 8243**) y/o clausura hasta 30 días.

Artículo 97°.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas

que se encontraren alterados, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS **(Texto según Ordenanza N° 8243)** y/o clausura hasta 30 días.

Artículo 98°.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminados, con multa equivalente de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS **(Texto según Ordenanza N° 8243)** y comiso y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 99°.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulteradas con multa de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS **(Texto según Ordenanza N° 8243)** y comiso y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 100°.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren falsificados, con multa equivalente de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS **(Texto según Ordenanza N° 8243)** y/o comiso y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 101°.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidas o producidas con sistemas o métodos prohibidos, o con materias no autorizadas o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas, o que de cualquier manera se hallaran en fraude bromatológico, con multa equivalente de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS **(Texto según Ordenanza N° 8243)** y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 102°.- La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al municipio; o sin someterlos a los controles sanitarios, eludiendo los mismos, o la falta de concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, con multa equivalente de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS **(Texto según Ordenanza N° 8243)** y/o clausura hasta 90 días y/o comiso.

Artículo 103°.- Cuando respecto de los alimentos, bebidas o sus materias primas, analizadas por la autoridad administrativa de conformidad a las disposiciones vigentes, surja la comisión de una infracción, deberá remitirse al juez: el acta de extracción de

muestras, el resultado del análisis y el acta de comprobación de la falta que se denuncia. Cuando exista mercadería intervenida se comunicará, asimismo, su especie y cantidad y el lugar donde se encuentre depositada.

Artículo 104º.- El juez resolverá la devolución de la mercadería intervenida previa corrección de la infracción, si no dispusiera el comiso u otras medidas autorizadas. Cuando decretase el comiso dispondrá el envío de la mercadería a la repartición municipal que determine para la ulterior distribución de las que resulten aprovechables en: guarderías municipales, asilos, comedores escolares, hospitales o instituciones de beneficencia y la inutilización de las que no fueran. (+)

Artículo 105º.- Los alimentos, bebidas y sus materias primas, que a simple vista resultaren por su estado higiénico o bromatológico; ineptos para el consumo, serán inutilizados por la inspección en el momento de realizarse ésta con la conformidad expresa, dada por escrito, por el presunto infractor o la persona autorizada, cuya constancia se acompañará con el acta correspondiente. En su defecto se procederá a la intervención de la mercadería siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 103º.

Artículo 106º.- La falta de cumplimiento a la colocación de tapas de rejillas que cierren las bocas de los albañales y demás disposiciones a las normas reglamentarias sobre extinción de ratas o roedores con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. **(Texto según Ordenanza N° 8243)** y/o clausura de establecimientos industriales, comerciales y demás locales abiertos al acceso del público (1) hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 107º.- Cuando cualquier persona declarada tenedor y/o depositario responsable dispusiera de parte o de toda la mercadería intervenida; con multa equivalente al monto mínimo de SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS **(Texto según Ordenanza N° 8243)** y/o clausura de establecimientos industriales, comerciales y demás locales abiertos al acceso del público (1) hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días.

TITULO VI- Faltas contra la moral y las buenas costumbres

Artículo 108º.- La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuviere prohibido, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de DOSCIENTAS (200) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días. **(Texto según Ordenanza N° 8243)**

Artículo 109º.- La incitación al libertinaje o el atentado contra la moral o las buenas costumbres, mediante palabras, gestos, o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública o en locales de acceso al público, o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o a la vecindad, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. **(Texto según Ordenanza N° 8243)** y/o clausura de establecimientos industriales, comerciales y demás locales abiertos al acceso del público (1) hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 110º.- La venta, exhibición, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, revistas, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza declarados inmorales o atentatorios de las buenas costumbres con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. **(Texto según Ordenanza N° 8243)** y comiso o inutilización de los elementos empleados para cometer la falta y/o clausura hasta noventa días y/o inhabilitación hasta ciento ochenta días.

Artículo 111º.- El abuso de la credulidad pública por adivinaciones, sortilegios y prácticas congéneres con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. **(Texto según Ordenanza N° 8243)** y/o clausura hasta 60 días, y/o inhabilitación hasta 90 días Los elementos empleados para cometer la falta serán comisados e inutilizados.

Artículo 112º.- El uso de vestimenta específica de baño fuera de los lugares permitidos en la respectiva reglamentación, con multa equivalente al valor de venta al público de 5 (cinco) a 50 (cincuenta) litros de nafta común calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura de establecimientos industriales, comerciales y demás locales abiertos al acceso del público (1) hasta 15 días y/o inhabilitación hasta 30 días. (**)

TITULO VII- Faltas contra la seguridad y el bienestar

Artículo 113º.- Las infracciones contra las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos o innecesarios que afecten a la vecindad, serán reprimidas con multa equivalente de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS **(Texto según Ordenanza N° 8243)** y/o clausura de establecimientos, comerciales y demás locales abiertos al acceso del público (1) hasta 20 días.

Artículo 114°.- Las infracciones a las disposiciones al Código de Edificación y normas congéneres serán penadas con multas equivalente de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS **(Texto según Ordenanza N° 8243)** al que las ejecutara o consintiere. El juez podrá imponer suspensión y/o inhabilitación al profesional que cometiere, ejecutare o consintiere la infracción como asimismo la pena de clausura.

Artículo 115°.- En los espectáculos públicos: la instalación, montaje, o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública, sin obtener el permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos relativos a la seguridad y bienestar del público asistente o personal que trabaje, serán penadas con multa equivalente de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS **(Texto según Ordenanza N° 8243)** y/o clausura hasta 30 días. Si el hecho consistiere en perturbación o molestia al público por infracción a disposiciones vigentes, y fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, estas penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuere negligente en la vigilancia y a los autores de la falta.

Artículo 116°.- La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en forma prohibida o en contravención a los reglamentos, será penada con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. **(Texto según Ordenanza N° 8243)**, al autor material de la falta. La empresa que lo consintiere o fuere negligente en la vigilancia será penada con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. **(Texto según Ordenanza N° 8342)** y/o clausura del local hasta 30 días.

Artículo 117°.- En los locales, actividades lucrativas, y lugares de acceso al público:

a) la instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa, sin previo permiso, habilitación o inscripción exigibles serán sancionadas con multa equivalente de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS **(Texto según Ordenanza N° 8243)** y/o clausura hasta 180 días.

b) el ejercicio del comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones legales o para los que se hubiere denegado permiso por la autoridad municipal, será penada con multa equivalente de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS **(Texto según Ordenanza N°**

8243) y/o clausura hasta 180 días. El juez podrá imponer además inhabilitación hasta 180 días.

c) la instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria, actividad lucrativa con permiso, habilitación o inscripción reglamentaria, pero en contravención a las respectivas reglamentaciones, serán sancionadas con multa equivalente de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS **(Texto según Ordenanza N° 8243)** y/o clausura hasta un año.

La multa mínima fijada en los tres incisos precedentes, se incrementará en un cincuenta por ciento cuando la actividad punible se vinculara en cualquier forma con la tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución transporte, manipulación o envasamiento de alimentos o bebidas.

Artículo 118°.- En viviendas: las infracciones a los reglamentos sobre la seguridad y bienestar en viviendas y domicilios particulares o en sus espacios comunes, serán penadas con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. **(Texto según Ordenanza N° 8243)**

Artículo 119°.- En la vía pública: la venta, exposición o depósito de mercaderías o el desarrollo de la actividad lucrativa en la vía pública sin el permiso exigible o prohibida por los reglamentos o infracción a los mismos, será penada con multa equivalente al valor de el monto mínimo de CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en SETECIENTAS (700) UNIDADES FIJAS **(Texto según Ordenanza N° 8243)** y/o comiso de la mercadería y/o elementos utilizados para cometer la falta. Tratándose de vehículos automotores, los mismos serán trasladados al corralón municipal, pudiendo ser retirados previo cumplimiento de la sanción impuesta y pago de la estadía que se establece en el valor de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS **(Texto según Ordenanza N° 8243)**

Artículo 120°.- La colocación, depósito, abandono, lanzamiento, transporte o cualquier acto u omisión que implique la presencia de animales, objetos, cosas, vehículos, líquidos u otros elementos en o a la vía pública, en forma que estuviere prohibida por los reglamentos sobre seguridad y bienestar, será penada con multa equivalente al valor de el monto mínimo de CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en SETECIENTAS (700) UNIDADES FIJAS **(Texto según Ordenanza N° 8243)** y/o comiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.

Artículo 121°.- La apertura en la vía pública sin permiso exigible o contraria a las

disposiciones y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implementos o de efectuar obras o tareas prescriptas por los reglamentos para la seguridad de las personas y bienes en la vía Pública con multa equivalente al valor de venta al público de 55 (cincuenta y cinco) a 1000 (mil) litros de nafta común, calculados al momento de su efectivo pago. (*).

Si la infracción fuere cometida por empresa concesionaria de servicios públicos o contratistas de obras públicas o particulares la multa será equivalente al valor de venta al público de 55 (cincuenta y cinco) a 1000 (mil) litros de nafta común, calculado al momento de su efectivo pago. El Juez ordenará, por la vía que corresponda la inmediata desaparición de las causas de la infracción. (*).

Artículo 122º.- En la propaganda: la propaganda que por cualquier medio se efectuara sin obtener el permiso exigible o en contravención a las reglamentaciones específicas, será penada con multa equivalente al valor de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (**Texto según Ordenanza N° 8243**)

Si la infracción fuere cometida por empresa de publicidad, se le aplicará la pena de multa equivalente al valor de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) o y/o inhabilitación hasta 120 días. El Juez podrá ordenar por las vías que correspondan, la inmediata desaparición de las causas de la infracción.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, el Juez podrá disponer la eliminación definitiva de la empresa del registro respectivo.

Artículo 123º.- El uso u omisión de elementos de pesar o medir, en infracción a las disposiciones vigentes, será penado con multa equivalente al valor de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (**Texto según Ordenanza N° 8243**) y/o comiso.

Si la transgresión obedeciere a una maniobra intencional la multa será equivalente al valor de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (**Texto según Ordenanza N° 8243**) y comiso de los elementos empleados para cometer la falta. El Juez podrá además aplicar clausura hasta 180 días.

Artículo 124º.- El cobro de precio superior al máximo fijado por la autoridad municipal y/o autoridad competente, o el ocultamiento malévolo de mercaderías, o la omisión de colocar precios a la vista del público cuando fuere exigible y toda maniobra de especie congénere

en infracción a las reglamentaciones vigentes, será penada con multa equivalente al valor de venta al público de 35 (treinta y cinco) a 500 (quinientos) litros de nafta común calculados al momento de su efectivo pago y/o la que fije la autoridad competente y/o clausura hasta 180 días y/o inhabilitación hasta 180 días. (**)

Artículo 125°.- La no destrucción de yuyos o malezas en las veredas o en la parte de tierra que circunda los árboles en ellas plantados o en los canteros con césped o en los inmuebles baldíos, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. **(Texto según Ordenanza N° 8243)**

Artículo 126°.- Las mensuras intimadas y que por negativa de los propietarios se deban efectuar por administración con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. **(Texto según Ordenanza N° 8243)**

Artículo 127°.- El incumplimiento de las disposiciones referentes a "obligación de conservar" y otros en mal estado o amenazados por un peligro, afectando la seguridad de terceros, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en SETECIENTAS (700) UNIDADES FIJAS **(Texto según Ordenanza N° 8243)**

Artículo 128°.- La no construcción o la falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de conservación de las cercas, tapias y aceras reglamentarias de los inmuebles, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. **(Texto según Ordenanza N° 8243)**

Artículo 129°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo 130°.- Comuníquese y con mensaje de estilo, remítase a consideración del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

Referencias:

(@) Los montos máximos son fijados por la Ordenanza Tributaria Anual, conforme a la Ley Orgánica de los Municipios de Entre Ríos N° 3001, en su artículo 19°.-

(1) Texto incorporado por Resolución N° 187/71 M.G.J.,

(**) Montos de las multas fijadas por Ordenanza N° 6664

(+) Texto según Ordenanza N° 6982

(^) Se deja constancia que en el Artículo 91° la Ordenanza N° 8243 en los puntos 3 y 4 hace referencia al mismo artículo pero con diferente Unidad Fija para aplicar la multa.

